

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: CARMEN ARELIS IBARRA DÁVILA
SOLICITADO: ÁLVARO IBARRA TORRES
RADICACIÓN: 18094318400120230007700 **FOLIO:** 371 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 415

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. En aplicación del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se corregirá el número de identificación del solicitado en el encabezado de la demanda. Se indica que corresponde a 4.963.226, pero difiere del registrado como “4.963.206” en la documental aportada del registro civil de nacimiento de Carmen Arelis Ibarra Dávila

II. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 – claridad en lo pretendido - y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 584 del Código General del Proceso, la parte actora en el acápite de PRETENSIONES, deberá indicar la oficina del registro del estado civil que corresponde a la de su último domicilio, pues en caso de sentencia favorable, allí habrá de oficiarse, artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970.

En dicho acápite también se indicará la oficina del estado civil donde reposa el registro civil de nacimiento de Álvaro Ibarra Torres, o en su defecto, el de su partida de bautismo, pues en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones, se deberá oficiar a la misma para que tome nota de esa providencia, artículo 11 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970.

III. En el acápite de la demanda denominado PRUEBAS - DOCUMENTALES en el numeral segundo se corregirá, pues menciona en dos ocasiones el nombre de Edgar Ibarra Dávila.

IV. Señalará si las declaraciones extra proceso de los señores Adolfo Mendoza, Ana Elicenia Cuellar y María Victoria Panteves de Ibarra, se aducen como pruebas documentales o como pruebas extraprocesales, en los términos en que lo indica el artículo 188 del Código General del Proceso.

V. Señalará si los dos documentales del *certificado de inscripción de registro civil*, adjuntados, corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionarán en la demanda en el acápite respectivo.

VI. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del CGP deberá indicar la dirección física y electrónica de la solicitante.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda dirigido a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Norma Liliana Sánchez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'872.025 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 73.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme a la designación que hiciera este juzgado al interior del trámite de amparo de pobreza identificado con el radicado N° 18094318400120230002700.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ddd7cefee46ca9e48b61a96c9cdde65f8a278ea6bfa0359d92f784d800a**

Documento generado en 25/10/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>